Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, que concedió la extradición de Christophe Alain Laurent P , requerida por las autoridades de la República de Francia, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, concedido a fojas 399.

A fojas 427/435 el defensor presentó el memorial del que V.E. corre vista.

-II-

Funda su impugnación a lo dispuesto por el tribunal a quo en las siguientes consideraciones: 1. que las órdenes por las cuales se solicita la entrega y la detención internacional del requerido, no satisfacen la exigencia de resolución judicial prevista en el artículo 13.d de la Ley 24767, por cuanto emanan de un fiscal; 2. que los documentos acompañados al pedido formal de extradición no se encuentran traducidos en su totalidad, ni autenticados; 3. que al haberse solicitado la extradición en virtud de una condena dictada en rebeldía, que no es válida para el ordenamiento argentino, la requisitoria debe ajustarse a las exigencias previstas para aquéllas referidas a los imputados; 4. que la descripción de los hechos realizada por las autoridades francesas es deficiente y que al supuesto momento de su consumación el requerido se encontraba detenido, por lo que mal pudo haberlos cometido; 5. que no se acompañaron las copias de los textos legales aplicables, en particular las referidas a la prescripción; 6. que la condena fue dictada en rebeldía, violando la garantía de la defensa en juicio, y no se brindaron garantías suficientes de acuerdo a lo previsto por el artículo 11.d de la ley 24767; y 7. que habrían existido

irregularidades en la celebración de la audiencia contemplada por el artículo 27 de la mencionada ley.

-111-

Como primera medida, atendiendo a que la defensa discrepa con el criterio del juzgador en cuanto consideró a la requisitoria como referida a la entrega de una persona condenada, cuando, a su entender, por haber sido ésta dictada en rebeldía, debe estarse a las disposiciones previstas para el supuesto de un imputado, estimo que es necesario determinar ese extremo previo a resolver los restantes agravios, en virtud de que la solución en ellos variará dependiendo de si al caso se aplican los requisitos contemplados para un imputado o un condenado.

Y si bien surge del pedido formal que se requiere a P en virtud de una condena dictada en rebeldía, ese es expresamente uno de los supuestos que la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24767; aplicable al presente trámite en virtud del artículo 2°) contempla dentro de las hipótesis en que se solicita la extradición de un condenado (artículo 14).

Zanjada esta cuestión, procederé a analizar los restantes agravios traídos por la defensa.

-IV-

Sostiene la defensa que debe rechazarse la colaboración internacional solicitada por cuanto, a su entender, el Estado requirente no habría cumplido en remitir las exigencias previstas por el artículo 13.d de la ley 24767.

Dice el artículo citado, en lo pertinente: "La solicitud de extradición de un imputado debe contener: ... d) testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona

requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición".

Pero, como refiriera *ut supra*, yerra cuando alude a esa exigencia por cuanto, conforme surge del pedido formal de extradición, a P no se lo busca para enfrentar un proceso judicial en la República de Francia sino para que le sea impuesta una condena. Esto es, se lo requiere en calidad de condenado, no de imputado.

Situación procesal que se encuentra regulada en la ley nacional de extradiciones en el artículo siguiente, donde se prevén condiciones específicas que debe reunir la solicitud de extradición de un penado.

El equívoco del recurrente, a mi juicio, radica en el alcance que le otorga a lo dispuesto en el acápite referido, en cuanto prevé que la requisitoria de un sentenciado, además de contener las particularidades allí descriptas, "se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior" (artículo 14).

En este sentido, surge a simple vista que la finalidad de la norma es que sean compatibilizados los requisitos previstos de forma especial para el caso en que se requiera la entrega de un condenado con aquéllos no específicos contemplados en el supuesto de un imputado; y no adunados, como intenta la defensa, sin distinción de su pertinencia.

Pues bien, a fin de dilucidar cuáles son las exigencias que deben acompañarse en trámites como el presente, corresponde remitirse a lo dispuesto en la norma nacional.

En el supuesto de los imputados (artículo 13) se imponen a las autoridades requirentes las siguientes condiciones: que describan el hecho delictivo (inciso a) y su tipificación legal (inciso b); que brinden un fundamento de su competencia y de la subsistencia de la acción penal (inciso c); que acompañen las resoluciones judiciales por las que se ordena la detención y se ruega la entrega (inciso d), el texto de las normas penales y procesales

pertinentes (inciso e) y los datos conocidos que permitan identificar al reclamado (inciso f).

Exigencias que varían, en lo específico, en el caso de un penado (artículo 14), en el cual se solicita: que se acompañe la sentencia judicial que impuso la condena (inciso a), con la seguridad de que no fue dictada en rebeldía y que se encuentra firme (inciso b), más la información del cómputo de la pena que resta ser cumplida (inciso c) y la explicación de las razones por las cuales continúa vigente (inciso d).

Realizando un somero análisis de lo mencionado se advierte que la interpretación propiciada por la defensa no puede prosperar, por cuanto las resoluciones judiciales requeridas en el artículo 13.d -orden de detención y solicitud de extradición- son exigencias propias del extrañamiento de una persona imputada.

En este sentido, no puede pretenderse que deban ser igualmente acompañadas en el caso de un penado, cuando aquéllas son ínsitas a la sentencia judicial que impone una condena.

En virtud de lo mencionado, entiendo que no debe hacerse lugar a lo peticionado por la defensa.

-V-

Aduce la defensa que la traducción de las piezas acompañadas al pedido formal de extradición es deficiente.

Para ello se remite a la traducción que realizara el perito propuesto por esa parte, de donde surgen diversos errores que, a su entender, viciarían de nulidad absoluta la solicitud de extradición.

Pues bien, el presente agravio es una reiteración de lo analizado en el incidente "P , Christophe Alain Laurent s/recurso de apelación en expte. nº 3-2975/05- `De la Cruz Rodríguez, Ricardo s/solicita cese

de arresto provisorio y planteo de nulidad" -que obra agregado al presentedonde el magistrado *a quo*, teniendo en consideración las falencias señaladas por el perito traductor (fojas 2/5) y lo manifestado por él al ratificar su presentación (fojas 18), declaró la nulidad parcial de la traducción, dando validez, en lo pertinente, a la realizada por el experto de la defensa.

De esta forma, al ser el planteo una mera reiteración de lo ya ventilado en el procedimiento de extradición, sin que la parte se hiciera mínimamente cargo de desestimar lo decidido por el juez en aquélla oportunidad, estimo que no debe hacerse lugar a lo solicitado.

Igualmente debe rechazarse el cuestionamiento de la recurrente en cuanto a la autenticidad de la documentación agregada al pedido formal de extrañamiento.

A este respecto, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767), es suficientemente clara en cuanto a que "la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran" (artículo 4).

Y la Corte tiene dicho largamente que dada la intervención de las autoridades extranjeras que solicitan la extradición y del Ministerio de Relaciones Exteriores que le dio curso, debe entenderse que los documentos gozan de autenticidad suficiente (Fallos 316:1812 y 326:991).

-VI-

Ataca la defensa la descripción de los hechos delictivos por los que se condena a P , puesto que, a su entender, no podría haberlos perpetrado, ya que al momento de su comisión se encontraba detenido.

Pero olvida la recurrente lo preceptuado por la ley 24767, en cuanto establece que "... en el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a

las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los arts. 3°, 5° y 10" (artículo 30).

De esta forma, al estar vedado al juez *a quo* conocer del fondo del asunto, y en especial, sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona reclamada (Fallos 331:2249), estimo que el agravio introducido por la defensa debe ser resuelto por las autoridades del país requirente, en el marco del proceso que origina la solicitud de colaboración internacional.

-VII-

Arguye la parte que las autoridades francesas omitieron remitir los textos de las normas aplicables al caso (artículo 13.e), en particular, las referidas a la prescripción.

Pero, contrariamente a lo sostenido por la defensa, "mientras no lo exijan expresamente el respectivo tratado o la legislación nacional, no es indispensable que el pedido de extradición contenga copia de las disposiciones legales del país requirente relativas a la prescripción de la acción o de la pena. La prueba de que ésta se ha operado incumbe a quien la alega, por tratarse de una excepción y de la existencia de una ley extranjera" (Fallos 225:179).

En este sentido, la norma nacional exige que el estado requirente brinde una "explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida" (artículo 14.d), lo que se encuentra debidamente satisfecho a fojas 234.

-VIII-

Sostiene la defensa que el Estado requirente no garantizó debidamente que su pupilo podrá oponerse a la condena impuesta en rebeldía, permitiéndole que ejerza su derecho de defensa y dictando, en consecuencia, un nuevo fallo (artículo 11.d de la ley 24767).

Pero esto no es así. Obsérvese lo manifestado por la embajada foránea a fojas 167, donde se asegura "que el Sr. P será juzgado contradictoriamente y prontamente, luego de su entrega a las autoridades francesas", y lo que surge de los artículos de la ley de forma de ese país en cuanto al derecho que le asiste a la persona condenada en rebeldía a oponerse a dicha sentencia (fojas 183/184).

De esta forma, estimo adecuadas las seguridades brindadas por la nación que solicita la extradición.

En otro orden de ideas, la parte solicita que no se realice la entrega del extraditable en razón de que la sentencia por la cual se lo demanda fue dictada en rebeldía, violando su derecho de defensa.

Pues bien, a este respecto cabe recordar que la circunstancia de que haya sido impuesta una condena sin la presencia del imputado no constituye un óbice legal a la extradición. Muy por el contrario, el único requisito para que ésta proceda es que sean brindadas las garantías previstas por los artículos 11.d y 14.b de la ley 24767, que fueron oportunamente acompañadas conforme refiriera anteriormente.

-IX-

Finalmente, la recurrente plantea la nulidad de la audiencia celebrada en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 27 de la ley 24767 (fojas 21), y como consecuencia, de todo lo actuado con posterioridad.

Ello así, por cuanto, a su entender, se habrían incumplido las disposiciones de aquel artículo, violando el derecho de defensa de su pupilo, y, a su vez, en virtud de que la audiencia no fue oficiada por el juez de la extradición, sino que fue llevada a cabo por el instructor de la causa.

Sentado ello, previo a introducirme al análisis de lo argumentado, cabe realizar algunas consideraciones.

Más allá de que la defensa se queja por el incumplimiento de las formalidades prescriptas en el articulado citado en oportunidad de la audiencia celebrada a fojas 21, debo recordar que esa norma es de aplicación una vez arribado el pedido formal de extrañamiento, lo que no había ocurrido aún en aquella ocasión, donde P se encontraba a disposición de la justicia nacional en virtud de una solicitud de detención preventiva, para la cual son sustancialmente diferentes las previsiones normativas respecto del modo de su celebración (ver artículo 49 de la ley de extradiciones).

Sin perjuicio de lo mencionado, estimo que resulta importante resaltar lo sostenido largamente por el Tribunal, en cuanto a que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos 324:1564).

A este respecto, la queja de la parte radica en que al momento de la celebración de dicha entrevista no le fue informado al requerido que se solicita su entrega en virtud de una sentencia dictada en su ausencia ni que para esos casos la legislación francesa prevé que el condenado puede oponerse a su imposición, siempre que ejerza ese derecho al momento de ser notificado por primera vez.

Pero, más allá de que mal puede cuestionarse si ha sido notificado de lo que no ha sido informado, son suficientemente claras las normas francesa y las aserciones de las autoridades de ese país, en cuanto a que P será juzgado contradictoriamente y prontamente, luego de su entrega (ver fojas 167) y que el plazo para interponer la oposición, para el supuesto de una persona que se encuentra fuera del territorio del Estado solicitante, solamente empieza a correr a partir de su entrega o de su retorno a suelo francés (ver fojas 206, artículo 803-4).

En este sentido, entiendo que es inadmisible el planteo de nulidad si el recurrente no señala de qué modo los intereses concretos de su pupilo han resultado afectados por los actos que pretenden impugnar, ni qué derechos se ha visto privado de ejercer, máxime si el agravio, lejos de poder ser invocado como una causal de nulidad del proceso, solo constituye un reproche a la viabilidad del pedido de extradición (Fallos 324:1564).

-X-

En razón de lo expuesto, es mi opinión que corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación.

Buenos Aires, 18de diciembre de 2009.

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDI